



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1176/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Aneto, SRL, contra la Sentencia SCJ-PS-22-2219, dictada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión del recurso de casación presentado por Inmobiliaria Aneto, SRL, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia SCJ-PS-22-2219, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional. Su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Aneto, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSen-01312, dictada el 21 de noviembre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

Esta decisión fue notificada el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la recurrente, Inmobiliaria Aneto, SRL, en su domicilio. Tal notificación consta en el Acto 586/2022, instrumentado por el Sr. Rubén D. Acosta R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. La notificación se realizó a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por Inmobiliaria Aneto, SRL, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El día siguiente, el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Corporación Iratxe, SRL. Tal notificación consta en el Acto 220-2022, instrumentado por el señor Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento de la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la recurrida presentó su escrito de defensa. Al no haber actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025) por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para rechazar el recurso de casación de Inmobiliaria Aneto, SRL, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Inmobiliaria Aneto, S.R.L., y como recurrida, Corporación Iratxe, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la recurrente, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, en la que se adjudicaron los inmuebles embargados a la persigiente, debido a la ausencia de licitadores. [...]

5) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad; segundo: vulneración del derecho fundamental al debido proceso de ley, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate, falta de ponderación de documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo violó el debido proceso al expropiar los inmuebles embargados en virtud del procedimiento abreviado establecido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y no en virtud del embargo inmobiliario de derecho común previsto en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que es el escenario jurisdiccional natural en el que deben ser amparados los derechos de la recurrente, ya que la persigiente no es una sociedad de intermediación financiera ni fiduciaria ni ninguna de las entidades previstas en la indicada ley especial, por lo que no puede beneficiarse de ese procedimiento abreviado; además, en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria las partes estipularon que para todo lo no previsto se acogerían a las previsiones del derecho común y del Código Civil dominicano. [...]

8) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

9) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

10) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

13) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso— pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

14) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) Además, se ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito la casación solo puede sustentarse en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente, excluyendo aquellas decididas previamente mediante sentencias incidentales separadas, las que debieron haberse planteado incidentalmente por las partes interesadas pero se abstuvieron de invocarlas en forma oportuna y las que se refieran a aspectos del procedimiento ajenos a la parte recurrente en casación y que no le causen ningún agravio.

16) Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, es evidente que el medio de casación en el que se impugna la calidad de la parte persiguierte para hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso constituye un medio inadmisibile en casación, puesto que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado por la parte embargada incidentalmente al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento, como ocurrió en la especie, puesto que conforme a la documentación aportada y los propios alegatos de ambas partes, la embargada compareció ante dicho tribunal e interpuso varias demandas incidentales, lo que pone de manifiesto que ella tuvo la oportunidad de plantear sus medios de defensa contra el procedimiento conforme a lo instituido en el artículo 168 de dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) Sin desmedro de lo expuesto, cabe destacar que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, [...] habilitan a todo acreedor beneficiario de una hipoteca convencional para hacer uso del procedimiento ejecutorio previsto en esa Ley sin ninguna otra limitación que la relativa a la naturaleza convencional de la hipoteca consentida e independientemente de que se trate o no de una de las operaciones instituidas en ella para fomentar el desarrollo habitacional o una de las sociedades por ella reguladas.

18) Además, la estipulación contenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el sentido de que todo lo que no fue expresamente estipulado por las partes se rige por el derecho común y el Código Civil, debido a su carácter supletorio, no constituye una renuncia expresa del acreedor a hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en la mencionada Ley núm. 189-11, ni puede ser razonablemente interpretado en ese sentido, ya que en principio, cualquier renuncia contractual a un derecho sustantivo o procesal que está reconocido en una norma legal, en aquellos casos en que se trate de un asunto de orden privado, debe estar expresamente establecida en la convención ya que no se puede deducir razonablemente que una persona ha renunciado a un derecho de este tipo implícitamente y como consecuencia de una cláusula contractual genérica, como la invocada en la especie.

19) Adicionalmente, el hecho de que la acreedora optara por ese régimen y no por el procedimiento de derecho común regulado por el Código de Procedimiento Civil, tampoco conlleva una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva ni al derecho a la propiedad de la parte embargada en razón de que se trata del simple ejercicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho de opción que actualmente le confiere nuestro ordenamiento jurídico en su calidad de acreedora de una hipoteca convencional entre varios procedimientos de embargo inmobiliario que si bien difieren en cuanto a los actos y plazos procesales que los integran, los tres están igualmente diseñados para tutelar y garantizar el debido proceso y los derechos subjetivos de la parte embargada, la persigiente, los acreedores inscritos y cualquier otra persona con calidad e interés en el asunto; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el pliego de condiciones depositado por la parte recurrente el 9 de febrero de 2017, fue modificado en curso del procedimiento y el nuevo pliego de condiciones, del 18 de agosto de 2017, no fue depositado, notificado y publicado conforme a lo establecido en la ley para asegurar la publicidad a favor de los compradores o licitadores. [...]

22) Según consta en la sentencia impugnada y los documentos aportados en casación con relación al procedimiento de embargo ejecutado ante el tribunal a quo, resulta que: a) en fecha 9 de febrero de 2017, la persigiente depositó el pliego de condiciones que regiría la subasta ante el tribunal apoderado del embargo y notificó dicho depósito [...] el 23 de marzo de 2017[...]; b) en fecha 4 agosto de 2017, la embargada presentó un reparo a ese pliego de condiciones; c) en fecha 18 de agosto de 2017, la persigiente depositó un pliego de condiciones actualizado el cual fue notificado a los abogados constituidos por la parte embargada [...] el 21 de agosto de 2017[...]; d) en la audiencia celebrada por el tribunal apoderado para conocer del reparo presentado por la embargada, la persigiente expuso que con el ánimo de garantizar la celeridad del procedimiento ella había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado ese nuevo pliego en el que acogían todas las modificaciones requeridas por su contraparte, dando aquiescencia a su reparo, a lo que no se opuso la embargada, por lo que el tribunal apoderado dejó sin efecto el pliego de condiciones depositado el 9 de febrero de 2017 y declaró inadmisibles los recursos por carecer de objeto [...] tras comprobar que la embargante había realizado todas las modificaciones exigidas por la embargada en el nuevo pliego depositado el 18 de agosto de 2017.

23) Del examen de los referidos documentos también se observa que: a) la persiguierte notificó una nueva citación a la embargada para comparecer a la subasta que sería celebrada el 21 de noviembre de 2017, así como el nuevo aviso de venta publicado en el periódico el 30 de octubre de 2017 y la intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado el 18 de agosto de 2017, mediante acto núm. 558/2017, instrumentado el 1 de noviembre de 2017 [...]; b) en la audiencia fijada para la subasta, [...] la parte embargada solicitó al tribunal que se ordenara el aplazamiento hasta tanto sea notificado el pliego de condiciones real, pedimento al que se opuso la persiguierte y que fue rechazado por el juez por considerar que no se verificara ninguna causa que justificara el referido aplazamiento, toda vez que el pliego modificado fue debidamente notificado y había sido validado por el tribunal por lo que ordenó la continuación de la audiencia; c) la persiguierte solicitó la aprobación del estado de gastos y honorarios, que se diera apertura a la subasta y que se le adjudicaran los inmuebles embargados en caso de no presentarse licitadores lo cual efectuó el tribunal apoderado mediante la sentencia ahora impugnada en casación en la que hizo constar que había examinado todos los actos del procedimiento, el contrato de préstamo hipotecario, los certificados de registro de acreedor, la certificación de estado jurídico del inmueble, el aviso de venta publicado y demás documentos relevantes y que, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobó, se habían cumplido todas las formalidades establecidas en la ley, así como que se procedía en virtud del pliego de condiciones depositado el 18 de agosto de 2017 por la persiguiendo.

24) Por lo tanto, no se verifica que la persiguiendo haya incurrido en ninguna irregularidad que lesione los derechos procesales de la parte embargada ni vulnere el principio de publicidad de la subasta, habida cuenta de que la subasta fue realizada en virtud de un pliego de condiciones previamente depositado y validado por el tribunal, que fue notificado a la parte embargada y que estaba disponible en el expediente para que cualquier posible licitador tomara conocimiento de su contenido. [...]

26) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos de la recurrente

En su calidad de recurrente, Inmobiliaria Aneto, SRL pretende que anulemos la decisión jurisdiccional recurrida y que enviemos el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

2.- Notificación Resolución Impugnada. La Decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente Inmobiliaria Aneto, SRL, mediante acto núm. 1703-2022 de fecha 15 de noviembre del año 2022, [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.- Demandas Principales - Incidentales. La indica actuación procesal y los actos contentivos del procedimiento de embargo inmobiliario, conllevaron a múltiples contestaciones de manera principal e incidental en su curso (nulidad de procedimiento) en atención a que el procedimiento que se debe agotar es el de derecho común conforme al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil en virtud del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrito entre partes, ya que el acreedor no es una sociedad regida, ni constituida conforme las previsiones de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, ni de su reglamento de aplicación, así como fueron impugnados mandamiento de pago, pliego de condiciones, extracto de publicación, así como fueron realizados reparos al pliegos de condiciones modificaciones que no fueron insertados ni fueron objeto de la publicidad, contestaciones que fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lo Altagracia.

3.4.- Sentencia 18 de Abril 2017. La Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, fusiona mediante sentencia una Demanda principal en nulidad de mandamiento de pago con una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, mediante Sentencia In- Voce de fecha 18 de abril del 2017 [...]

3.5.- Sentencia de Adjudicación. A que con motivo del Procedimiento de Embargo antes descrito la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dicto la Sentencia de Adjudicación No. 186-2017-SSen-01312 de fecha 21 de noviembre del año 2017, [...]

3.6.- Casación con Envío. Que con motivo de un Recurso de Casación interpuesto Inmobiliaria Aneto, SRL, en contra de la Sentencia fusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta Sentencia 3415/2021 de fecha 30 de noviembre del año 2021, [...]

3.7.- Sentencia Impugnada- Recurso de Casación- Sentencia de Adjudicación. A que INMOBILIARIA ANETO, SRL., interpone Recurso de Casación Recurso de Casación y Demanda en Suspensión en contra de la Sentencia de Adjudicación No. 186-2017-SSen-01312 de fecha 21 de noviembre del año 2017, interviniendo en fecha 29 de julio del 2022, la sentencia impugnada en revisión núm. SCJ-PS-22-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [...]

En cuanto a la “especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, no existiendo precedente alguno del Tribunal Constitucional al respecto, resuelva mediante una decisión definitiva e irrevocable, establezca el criterio de cuáles son las causas que justifican la existencia para no casar una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, al tenor de la Decisión No. SCJ-PS-22-2019, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, por la no Existencia del Cuadernillo de Cargas, Clausulas y Condiciones al momento de la venta en pública subasta, al ser declarado NULO mediante Sentencia Núm. 186/2017-SSen-01304, de fecha 21 de noviembre del 2017, dictada por la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el Pliego de Condiciones de fecha 9 de febrero del 2017 e INADMISSIBLE el depositado en fecha 18 de agosto del 2017.

Y como carácter supletorio a este Recurso en contra de la sentencia impugnada, se suman los perjuicios causados por la Casación con Envío de la Sentencia 3415/2021 de fecha 30 de noviembre del año 2021, de la misma Sala con relación a una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago fallada con anterioridad a la Decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en Revisión, lo que resulta inexplicable, dos sentencias contradictorias, sobre un mismo proceso, la cual debe de ser incluida al perjuicio constitucional causado al recurrente. [...]

La Decisión No. SCJ-PS-22-2019, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, actuando como Corte de Casación, incurre en flagrantes violaciones a los derechos fundamentales siguientes: a) Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso inobservancia del procedimiento establecido por la normativa que rige la materia; b) Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales; c) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal; y d) Derecho a la Igualdad. [...]

De un examen superficial de los motivos contenidos en la sentencia impugnada, y contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de febrero del 2017, el recurrido, Corporación Iratxe, SRL, deposito por ante la Secretaria del Tribunal, el Pliego de Carga, Clausulas y Condiciones, el cual fue objeto de una instancia en Reparos o modificaciones por el recurrente, Inmobiliaria Aneto, SRL., motivos por los cuales, la recurrente otorgo aquiescencia a los reparos o modificaciones al pliego de condiciones, declarando el Tribunal inadmisibile de oficio por falta de objeto los reparos al pliego de cargas, clausulas y condiciones, mediante sentencia civil No. 186-2017-SSN-01304 de fecha 21 de noviembre del 2017, fue declarado NULO el pliego de fecha 9 de febrero del 2017 y declarada inadmisibile el depositado en fecha 18 de agosto del 2017.

De acuerdo a lo precedentemente escrito el hecho factico que genero el conflicto del fallo antes indicado, el Tribunal del embargo, anulo el pliego depositado en fecha 9 de febrero del 2017, sin estatuir sobre los motivos u observaciones de los reparos al pliego de condiciones sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer mención de la inserción de la sentencia del pliego de condiciones que regirá a venta en pública subasta, lo que conforme a la referida decisión el pliego depositado en fecha 17 de agosto del 2017, deviene de inexistente, procediendo el Tribunal del Embargo, a la venta en pública subasta, sin el cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones adjudicando a la recurrente Corporación Iratxe, SRL., los inmuebles otorgados en garantía inmobiliaria.

Con la finalidad de alcanzar tales propósitos, el de no violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, el juez del embargo tiene a su cargo garantizar y supervisar que toda y cada una de las actuaciones procesales y contestaciones incidentales que surjan en el desarrollo del procedimiento de embargo inmobiliario deben de ser contestadas mediante su intervención judicial que se inserta al pie del pliego de condiciones y formaran parte de la sentencia de adjudicación, obviando así la Primera Sala de la SCJ, como corte de casación controlar la correcta aplicación del derecho tal y como lo establece el artículo 69.4 de Constitución [...]

Más aun, por ser supletoria a esta violación y su carácter vinculante por formar parte del proceso de los incidentes planteados en contra del embargo inmobiliario, la misma, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia caso con envío el recurso de casación en contra de la Sentencia Civil Núm. 186-20179SSEN-01306 de fecha 21 de noviembre del 2017, de la Camara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante Sentencia SCJ- 3415-2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, al verificar la Violación al debido proceso y derecho de defensa y el perjuicio causados al recurrente, [...]

Que al ordenar retomar la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, las envia por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribucciones, que en el caso de la especie y de conformidad con la decision anterior, el Juez del embargo no habia adjudicado los inmuebles al recurrido Corporacion Iratxe, SRL., lo que indica que la sentencia de adjudicacion quedo aniquilada por efecto de la misma decisión de La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, generando un perjuicio a los recurrentes, una indefension con dos sentencias contradictorias de una misma sala, entre las mismas partes y un mismo proceso.

6.3.- Velación al debido Proceso y Derecho de Defensa. A que nuestra Constitución en su artículo 69.4 consagra el deber de los jueces de velar porque se lleve a cabo el debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales, como administrativas, garantizando el respeto al derecho de defensas de todas las partes envueltas en el litigio, protegiendo con ellas los demás derechos procesales de las partes [...]

6.4.- Causas Graves. Que al no tener la Suprema Corte de Justicia un sistema de unificación integrado tecnológico de las decisiones recurrida, es obvio que carecen de una memoria histórica, ya que en ocasión de la instrucción del procedimiento de embargo inmobiliario intervino la sentencia civil núm. 186-20179SSEN-01306 de fecha 21 de noviembre del 2017, la cual fue recurrida en casación ordenado la Primera Sala SCJ, la Casación con Envío mediante Sentencia 3415/2021 de fecha 30 de noviembre del año 2021, al verificar la Violación al debido proceso y derecho de defensa por el Juez del embargo, como es posible que meses posteriores la SCJ al momento de conocer el recurso de casación contra la Sentencia de adjudicación, no adviertan la decisión antes descrita, no pudo advertir los daños irreparables la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnado (ya que al admitir la casación de la Decisión In Voce de fecha 18 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril del año 2018 y el envío a la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia), por lo que la indicada decisión transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto la debida motivación de las decisiones es una de las garantías derecho fundamental al debido y la tutela judicial efectiva consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución (Sentencia TC/0007/13). De ahí se pueda afirmar que, ciertamente, la sentencia recurrida viola el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13. [...]

5. Argumentos de la recurrida

En cambio, Grupo Iratxe, SRL, en su calidad de recurrida, nos solicita formalmente que rechazemos el recurso de revisión constitucional, si bien, en sus argumentaciones, también sostiene la inadmisibilidad. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

(a) De inicio se impone resaltar que la recurrente justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional que haría admisible su recurso en la necesidad de precisar o aclarar en cuáles condiciones un procedimiento de ejecución inmobiliaria prevalecería en ausencia del pliego de cargas, clausulas y condiciones previsto en los artículos 690, del Código de Procedimiento Civil, y 155, de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, según sea el caso, toda vez que, a decir de Inmobiliaria Aneto. S.R.L., el pliego de condiciones presentado por la persiguierte en fecha 18 de agosto de 2017, fue declarado inadmisibile mediante Sentencia Civil No. 186- 2017-SS-01304, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracias, sentencia que maliciosamente no es aportada a los debates por la recurrente, porque de hacerlo se verificaría que, en momento alguno, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pliego de condiciones de fecha 18 de agosto de 2017, fue declarado inadmisibile por la sentencia civil precedentemente indicada; y,

(b) Estando amparada la especial trascendencia o relevancia constitucional invocada por la recurrente en un hecho irreal e inexistente, como lo es la supuesta inadmisibilidad del pliego de cargas, cláusulas y condiciones de fecha 18 de agosto de 2017, el recurso de revisión constitucional de que se trata, deviene en inadmisibile por aplicación expresa del párrafo del artículo 53, de la Ley No. 137-2011, de fecha 13 de junio de 2011. [...]

(a) En relación con la supuesta violación al debido proceso de ley, Inmobiliaria Aneto, S.R.L., la deduce de la supuesta contradicción entre las Sentencias Civiles Nos. SCJ-PS-22-2019, de fecha 29 de julio de 2022, y 3415- 2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, ambas dictada por la Primera (1ra) Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la primera rechaza un recurso de casación contra la sentencia civil de adjudicación, mientras que la segunda, separadamente, lo acoge contra la sentencia civil incidental, ambas dictadas en ocasión del mismo procedimiento de embargo inmobiliario; con tal infundado alegato, la recurrente pretende desconocer:

i. Que, en la especie, se trata de dos (02) sentencias civiles diferentes, con carácter y naturaleza jurídica propia; con efectos y consecuencias legales distintas; por lo tanto, una puede subsistir con independencia absoluta de la otra; tanto así, que los medios de casación invocados difieren en ambas sentencias

ii. Que, del análisis de ambas sentencias civiles, se verifica las sentencias invocadas no son contradictorias; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. Que, cuando la decisión adoptada está basada en la norma emitida por el legislador, como sucede en el caso de la especie, no resulta imputable al tribunal que la emite la violación de un derecho fundamental;

De igual forma, y en respuesta a la violación denunciada por Inmobiliaria Aneto, S.R.L., reiteramos que, contrario a lo invocado, el pliego de condiciones de fecha 18 de agosto de 2017, no fue declarado inadmisile por la Sentencia Civil No. 186-2017-SSEN-01304, de fecha 21 de noviembre de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia;

(b) En relación con la alegada transgresión del derecho a la igualdad, libertad y seguridad personal, así como a la motivación de las decisiones, se impone precisar que la recurrente se ha limitado a presentar tal alegato, sin desarrollar, siquiera sucintamente, en qué forma la sentencia impugnada incurre en la violación denunciada;

En efecto, Inmobiliaria Aneto, S.R.L. no precisa en que parte de sus motivaciones la sentencia civil de marras ha desconocido el derecho a la igualdad, libertad y seguridad personal; en tal sentido, al no desarrollar de manera ponderable la violación denunciada, la recurrente omite una argumentación fáctica-jurídica que permita al Tribunal Constitucional determinar que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo;

Ha sido juzgado que, cuando se alega la violación de un derecho fundamental, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamente dicha violación, lo cual no sucede en el caso de la especie:

En el presente caso Inmobiliaria Aneto, S.R.L. se ha limitado en su instancia a indicar que se han violado los derechos fundamentales a la igualdad, libertad y seguridad personal, así como a la motivación de las decisiones, sin aportar al Tribunal Constitucional los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió.

En el caso concurrente la corte a-quá, con su decisión, no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en los vicios invocados por la recurrente;

De igual forma, con base a los motivos contenidos en la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-quá, realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas;

Por lo tanto, debemos resaltar que la sentencia civil impugnada no incurre en el uso de fórmulas genéricas, conteniendo todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamenta la decisión adoptada; de ahí que la misma cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia No. TC-0009-2013, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en donde se estableció los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Acta de la audiencia celebrada el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en la cual se recoge la sentencia *in voce* que ordena la fusión de dos demandas en nulidad de mandamiento de pago interpuestas por la actual recurrente, Inmobiliaria Aneto, SRL, en contra de Corporación Iratxe, SRL.
2. Sentencia 186/2017-SSSEN-01304, emitida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia inadmite, por carecer de objeto, la demanda en reparos al pliego o cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones interpuesta por Inmobiliaria Aneto, SRL, en contra de Corporación Iratxe, SRL.
3. Sentencia 186-2017-SSSEN-01312, emitida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia declara a Corporación Iratxe, SRL, como adjudicataria de los inmuebles embargados.
4. Memorial de casación presentado el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) por Inmobiliaria Aneto, SRL, en contra de la citada sentencia 186-2017-SSSEN-01312, que declara a Corporación Iratxe, SRL, como adjudicataria de los inmuebles embargados.
5. Sentencia 3415/2021, emitida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casa la citada sentencia *in voce*, emitida el dieciocho (18) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, que ordena la fusión de dos demandas en nulidad de mandamiento de pago interpuestas por la actual recurrente, Inmobiliaria Aneto, SRL, en contra de Corporación Iratxe, SRL.

6. Sentencia SCJ-PS-22-2219, emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional, que rechaza el recurso de casación en contra de la citada sentencia 186-2017-SS-01312, que declara a Corporación Iratxe, SRL, como adjudicataria de los inmuebles embargados.

7. Acto 586/2022, instrumentado el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el señor Rubén D. Acosta R., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

8. Acto 1703-2022, instrumentado el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la señora Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por Inmobiliaria Aneto, SRL.

10. Acto 220-2022, instrumentado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el señor Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. Escrito de defensa de Grupo Iratxe, SRL, presentado el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El asunto que nos ocupa gravita alrededor de dos sentencias, emitidas con relación a un mismo conflicto, que son potencialmente contradictorias.

Inmobiliaria Aneto, SRL y Corporación Iratxe, SRL suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Inconforme con el pago, esta última, en calidad de acreedora, inició un proceso de embargo inmobiliario en contra de la primera, en calidad de deudora. El proceso fue conocido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

Con ocasión de dicho proceso, Inmobiliaria Aneto, en condición de embargada, presentó diversas demandas e incidentes, entre ellas una demanda principal y otra incidental en nulidad del mandamiento de pago. En abril de dos mil diecisiete (2017), el tribunal de primera instancia ordenó su fusión. Asimismo, la parte embargada presentó reparos al pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta. Ante aquella situación, Corporación Iratxe, en condición de embargante, dio aquiescencia a los reparos y depositó un nuevo pliego de condiciones. Inmobiliaria Aneto no se opuso. Por ello, el tribunal inadmitió la demanda tras comprobar que carecía de objeto.

En la misma fecha en que fue inadmitida la demanda en reparos al pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta, es decir, en noviembre de dos mil diecisiete (2017), Inmobiliaria Aneto, en condición de embargada, solicitó que la audiencia fuera aplazada a fin de que el nuevo pliego de condiciones le fuera notificado. Sin embargo, el tribunal rechazó tal pedimento tras considerar que esta tenía conocimiento. En ese sentido, al no haber



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licitadores, Corporación Iratxe, en condición de embargante, fue declarada adjudicataria.

Inconforme, Inmobiliaria Aneto recurrió en casación al menos dos decisiones: la que ordenaba la fusión de las demandas en nulidad del mandamiento de pago y la que adjudicaba los inmuebles. En noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la primera decisión, ordenando, en esencia, que las demandas fuesen conocidas por separado.

Por otro lado, en noviembre de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación en contra de la sentencia de adjudicación. Entre sus argumentos, la recurrente sostenía que el embargo debió llevarse a cabo de conformidad con el derecho común y no en atención al procedimiento abreviado. Sobre este particular, la alta corte juzgó, en esencia y entre otros aspectos, que la recurrente no presentó tal incidente ante el juez del embargo, lo cual prohibía su invocación en sede casacional. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia consideró, tras un recuento de las principales actuaciones procesales, que, al estar el pliego de condiciones depositado y disponible en el expediente, así como notificada a la parte embargada, no se visualizaba ninguna irregularidad procesal.

No satisfecha, Inmobiliaria Aneto acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la sentencia impugnada. Alega que el pliego de condiciones originalmente depositado fue declarado nulo, mientras que el posterior fue inadmitido. Sobre ello, indica que la venta en pública subasta se produjo en ausencia de pliego de condiciones. En adición, sostiene que la Suprema Corte de Justicia produjo dos sentencias contradictorias cuando, con relación a otro recurso, casó una sentencia *in voce* que disponía la fusión de dos demandas en nulidad de mandamiento de pago y envió el asunto nuevamente ante el tribunal de primera instancia. Al incurrir en esta última falta, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente añade que la decisión jurisdiccional carece de debida motivación. Sostiene que el conjunto de estas faltas vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la libertad y seguridad personal y a la igualdad.

Por otro lado, Corporación Iratxe nos solicita que rechacemos el recurso de revisión, si bien, en sus argumentaciones, también plantea medios de inadmisión. Indica que el asunto envuelto carece de especial trascendencia o relevancia constitucional debido a que, al no haber ningún órgano jurisdiccional inadmitido el pliego de condiciones, la recurrente se basa en hechos irreales e inexistentes. Añade que la recurrente no ha desarrollado adecuadamente cómo se materializa la falta de motivación de la decisión jurisdiccional ni las violaciones a su libertad y seguridad personal y a la igualdad. Finalmente, sostiene que la Suprema Corte de Justicia no ha emitido dos sentencias contradictorias.

8. Competencia

Este tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos a continuación, admitiremos el recurso de revisión constitucional.

9.1. Plazos procesales

9.1.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.1.2. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión objeto del presente recurso de revisión fue notificada el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la recurrente. Debido a que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el veintidós (22) del mismo mes y año, se desprende con facilidad que esta ejerció su derecho dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.

9.1.3. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta (30) días, contado desde la notificación del recurso de revisión. En vista de que el recurso de revisión fue notificado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y el escrito de defensa depositado el ocho (8) de diciembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo año, también se colige con facilidad que la recurrida ejerció su derecho a tiempo.

9.2. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

9.2.1. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2.2. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que le ocupa fue rendida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.3. Causales de revisión constitucional

9.3.1. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.3.2. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.3.3. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la recurrente sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la libertad y seguridad personal y a la igualdad. En ese sentido, sustenta su recurso de revisión en la tercera —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm.137-11. En este punto, conviene hacer algunas precisiones.

9.3.4. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Significa que no basta con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En adición, la causal debe ser *invocada e imputada en forma precisa* (TC/0276/19). Es decir, que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.3.5. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.3.6. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

9.3.7. Es, pues, partiendo de lo anterior que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)

9.3.8. Esta exigencia argumentativa del recurrente se intensifica aún más cuando sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm.137-11, relativa a la violación de un derecho fundamental. En efecto, tal como explicamos en nuestra sentencia TC/0279/15,

el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y[,] una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

9.3.9. En este caso, lo anterior se cumple mayormente respecto de la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Esto se debe a que la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a dos faltas puntuales. La primera, que los inmuebles no podían ser embargados y, consecuentemente, la recurrida declarada adjudicataria, si —según alega— el pliego de condiciones originalmente depositado fue declarado nulo y el posterior inadmitido. Sobre ello, alega que la venta en pública subasta se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjo en ausencia de pliego de condiciones. Por otro lado, sostiene —esta es la segunda— que la Suprema Corte de Justicia, supuestamente, produjo dos sentencias contradictorias cuando, con relación a otro recurso, casó y envió una sentencia *in voce* que disponía la fusión de dos demandas en nulidad de mandamiento de pago sobre el mismo procedimiento de embargo inmobiliario. Al incurrir en esta última falta, la recurrente añade que la decisión jurisdiccional carece de debida motivación.

9.3.10. Ahora bien, la recurrente también afirma que el órgano jurisdiccional desconoció sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal y a la igualdad. Sin embargo, este tribunal constitucional considera —al igual como lo plantea la recurrida— que tales denuncias no superan las exigencias motivacionales del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 ni de nuestros precedentes ya citados. Ello se debe a que, respecto de tales vicios, la recurrente se limita a así mencionarlo o afirmarlo, sin indicar, de manera clara, precisa, puntual y comprensible, la falta que cometió el órgano jurisdiccional que —y tampoco cómo— dio lugar al desconocimiento de tales derechos, principios y disposiciones constitucionales. Por ello, se impone que el Tribunal Constitucional continúe el examen de admisibilidad solo respecto de la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, descartando o desestimando lo demás en esta etapa, conforme ha planteado la recurrida.

9.4. Invocación previa del derecho fundamental, agotamiento de todos los recursos e imputabilidad directa e inmediata a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional

9.4.1. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley núm.137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4.2. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18 optamos por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.4.3. Tras examinar las faltas recién descritas, este Tribunal Constitucional considera que ambas denuncias satisfacen los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm.137-11. En cuanto a la primera falta, comprobamos que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunamente invocada en cuanto la recurrente tuvo conocimiento de ella, es decir, a partir de la sentencia de adjudicación. En efecto, este planteamiento fue presentado a la Suprema Corte de Justicia en su recurso de casación. Por ello, se evidencia que la recurrente también ejerció todos los recursos que tenía disponible dentro de la jurisdicción ordinaria.

9.4.4. La segunda falta, a diferencia de la primera, tiene su origen con la emisión misma de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, la cual pone fin al proceso. Consecuentemente, a la recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados.

9.4.5. Esta determinación se intensifica cuando se considera que el memorial de casación en contra de la sentencia de adjudicación se produjo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), mientras que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casa la decisión de fusionar las demandas en nulidad de mandamiento de pago fue emitida años después, específicamente el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). De ahí que, para la recurrente, resultaba imposible invocar, en su memorial de casación de dos mil dieciocho (2018), una contradicción de sentencias —según alega— que tuvo lugar en 2021. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa no solo satisface el requisito contenido en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sino, también, el contenido en el literal b), al tenor del criterio asentado en la mencionada Sentencia TC/0123/18.

9.4.6. De igual manera, este Tribunal Constitucional estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, un examen de las faltas recién indicadas demuestra que la violación del derecho fundamental que la recurrente le atribuye al Poder Judicial es imputable, de manera inmediata y directa, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones y omisiones propiamente suyas, como lo son, supuestamente, adjudicar inmuebles sin la existencia de pliego de condiciones y emitir dos sentencias contradictorias dentro de un mismo proceso.

9.5. Especial trascendencia o relevancia constitucional

9.5.1. Por último, el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*. Es por ausencia de esta cualidad que la recurrida nos solicita inadmitir el recurso de revisión.

9.5.2. En efecto, todo este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). Lo explicamos en nuestra sentencia TC/0489/24:

Esto se debe —entre otros aspectos— a que este particular recurso de revisión, por mandato del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está destinado a colocar en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que el legislador, al momento de diseñar este procedimiento constitucional, consideró importante — como se lee de sus consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11— evitar su utilización en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica, así como armonizar los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales. [...]

9.5.3. Además, en nuestra Sentencia TC/0489/24 nos referimos a las razones institucionales o cualitativas que justifican la aplicación de la especial trascendencia o relevancia constitucional en este tipo de recursos:

9.25. Con ello, el legislador le ha dado una herramienta al Tribunal Constitucional para evitar que este tipo de recursos desborde su naturaleza y sea utilizado como una especie de casación o nueva instancia del Poder Judicial. [...]

9.29. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. [...]

9.32. En fin, que, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.

9.5.4. Precisado esto, conviene retener que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una *noción abierta e indeterminada*» (TC/0010/12) que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

9.5.5. Precisamente por ello, para ir determinando este concepto, en las Sentencias TC/0409/24, TC/0440/24 y TC/0489/24, este Tribunal Constitucional se refirió, con mayor detalle y detenimiento, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, e hicimos nuestros varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España y de la Corte Constitucional de Colombia para apreciar esta figura. Igualmente, en la referida Sentencia TC/0489/24, revisitamos y adecuamos los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12. En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.5.6. Por igual, en nuestra Sentencia TC/0489/24 señalamos, a modo enunciativo y ejemplificativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa, revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.5.7. Muy conectado con —y en complemento de— lo anterior, en nuestra Sentencia TC/0409/24 establecimos algunos parámetros adicionales a los ya mencionados para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como:

(1) verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales, es decir, comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales;

(2) verificar si los agravios del recurrente reflejan un mero desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria;

(3) comprobar si la casuística del caso pudiese motivar un cambio de precedente o modificación de un criterio jurisprudencial;

(4) constatar que no existan contradicciones o discrepancias en la jurisprudencia constitucional respecto de la cuestión planteada que amerita su resolución a través de una sentencia unificadora; finalmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) constatar si la situación descrita por el recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso de revisión.

9.5.8. También añadimos que,

dado el dinamismo de esta materia, es común y frecuente que los recurrentes acudan ante este Tribunal Constitucional denunciando la violación de varios de sus derechos fundamentales por la comisión de varias faltas, así como elevando varios medios de revisión. En ese sentido, y precisamente por la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en ese sentido, esta corte estima prudente señalar que no todos los asuntos en un mismo recurso de revisión revisten especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que es posible —y, de hecho, deseable— que este tribunal, en la fase de admisibilidad, descarte o deseche aquellos aspectos del recurso de revisión que carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, reteniendo y conociendo en fondo aquellos otros que sí. (TC/0489/24)

9.5.9. Partiendo de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional es de criterio de que, de los dos medios de revisión que, en este caso concreto, ha elevado la recurrente y retenido esta corte, solo uno reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. El medio a descartar o desechar en esta fase se trata de la falta que la recurrente le atribuye al Poder Judicial de que los inmuebles fueron, supuestamente, embargados en ausencia de pliego de condiciones porque, según alega, el pliego de condiciones originalmente depositado fue declarado nulo y el posterior inadmitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5.10. Esto se debe a que un examen meramente superficial de las decisiones jurisdiccionales que corresponden al caso concreto revela que la indicada denuncia no se corresponde, propiamente, con la realidad. Nótese que la recurrida dio aquiescencia a los reparos al pliego de condiciones y depositó uno nuevo y que la recurrente no se opuso a ello. En esa medida, no habría espacio alguno para que esta corte —más allá de examinar los eventos procesales— emita algún pronunciamiento de índole constitucional.

9.5.11. Además, consideramos que una evaluación pormenorizada de esta particularidad supone el riesgo de que este tribunal se inmiscuya en aspectos propiamente procesales, adjetivos u ordinarios, atinentes al embargo inmobiliario, que no alcanzan la esfera constitucional, como lo son la validez o no de los pliegos de condiciones que se presentaron —y la forma en que fueron presentados, incluyendo las anuencias dadas o no por ambas partes en las audiencias— en el marco del proceso de embargo inmobiliario; aspectos que, por demás, ponen de manifiesto una completa ausencia de cualquier discusión verdaderamente relacionada con derechos fundamentales. Esto queda en evidencia cuando la recurrente le solicita a este tribunal constitucional que «establezca el criterio de cuáles son las causas que justifican la existencia para no casar una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario» (sic).

9.5.12. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional con base en una supuesta violación de derechos fundamentales, el recurrente *se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones* (TC/0601/25), esto es, a través de argumentos *pertinentes* (TC/0839/25) y desarrollados *de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho* (TC/0601/25), *de seriedad y pertinencia* (TC/0839/25), que susciten una *nueva controversia respecto a los derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados (TC/0601/25) o que revelen una evidente violación de derechos fundamentales (TC/0470/25).

9.5.13. En complemento de esto, advertimos que tal medio de revisión fue elevado y respondido por la Suprema Corte de Justicia. Así, también hemos precisado que cuando los recurrentes *se limitan a reiterar nuevamente las mismas imputaciones formuladas y contestadas* por el Poder Judicial, y pretenden que este Tribunal Constitucional *proceda a conocer los mismos medios propuestos* ante ellos, en aras de lograr la *revaloración* de sus pretensiones *con el objetivo de obtener un resultado distinto*, se refleja únicamente su descontento con la respuesta dada (TC/0470/25).

9.5.14. Por otro lado, este Tribunal Constitucional igualmente comprende que la denuncia que realiza la recurrente, de que la decisión jurisdiccional impugnada no está debidamente motivada, también carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Ello porque el *simple o mero alegato* o la *simple indicación de la violación de algún derecho o garantía fundamental*, como lo ha sido la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, *sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente* y, en esa medida, *no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola* (TC/0452/24, TC/0612/24, TC/0133/25, TC/0839/25, entre otras).

9.5.15. En complemento de lo anterior, conviene destacar que, en la medida que nos hayamos *pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante* sobre el tema (TC/0295/25), la controversia no introduce algún *elemento novedoso* (TC/0222/25) o no suscita *ninguna discusión nueva* (TC/0599/24), en cuanto las cuestiones planteadas ya han sido *conocidas, discutidas y falladas por este tribunal* (TC/0725/24), el asunto carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Así, ya este Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional se ha pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante, sobre la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente motivadas como parte integral de la tutela judicial efectiva y debido proceso. En efecto, esta corte ha desarrollado ampliamente este criterio al agotar el test de la debida motivación sobre las decisiones jurisdiccionales desde nuestra Sentencia TC/0009/13, y este caso, desde esa vertiente, no da lugar a que este tribunal constitucional modifique, reoriente, redefina, adapte, actualice, unifique ni aclare sus criterios al respecto.

9.5.16. Ahora bien, sí retendremos la admisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en el segundo medio presentado por la recurrente, de que la Suprema Corte de Justicia, con relación al mismo conflicto, emitió dos sentencias contradictorias. Esto, conforme veremos enseguida, por dos razones.

9.5.17. La primera es que, aunque esta corte también se ha pronunciado anteriormente sobre la importancia de que los órganos jurisdiccionales guarden la coherencia interna en los procesos que tienen a su cargo, y, en esa medida, este caso tampoco da lugar a que este tribunal constitucional modifique, reoriente, redefina, adapte, actualice, unifique ni aclare sus criterios al respecto, nuestra jurisprudencia al respecto es relativamente escasa. En efecto, nos hemos referido a la contradicción de criterios jurisprudenciales frente a casos distintos, pero no tanto cuando la incompatibilidad tiene lugar con ocasión del mismo conflicto. La cuestión la hemos abordado en nuestras Sentencias TC/0474/17 y TC/0625/18, si bien esta última fue una reiteración de criterios de la primera.

9.5.18. En función de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que la problemática sometida a nuestra consideración —la contradicción de decisiones en un mismo conflicto— revela una cuestión de trascendencia jurídica que, a su vez, nos permitirá definir, con mayor precisión, nuestro criterio sobre la coherencia interna que deben guardar los órganos jurisdiccionales en la solución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los asuntos que le son presentados, todo en el marco de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.5.19. La segunda es que consideramos que, en este caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional también se aprecia en razón de su dimensión subjetiva. Sobre esto, en nuestra Sentencia TC/0489/24 destacamos que, *en nuestro ordenamiento jurídico, la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva*. Lo explicamos de la siguiente forma:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.35. De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de admisibilidad aplicable para (1) los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.

9.5.20. En complemento de ello, este tribunal constitucional añadió que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este Tribunal Constitucional no es solo garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, sino, también, la protección de los derechos fundamentales. (TC/0489/24; corchetes omitidos)

9.5.21. También explicamos que

[l]o anterior significa que, por menos relevante o trascendente que pueda ser un recurso de revisión en cuanto a la dimensión objetiva, abstracta o general, sea, por ejemplo, porque el asunto envuelto ya haya sido ampliamente definido o aclarado por el ordenamiento jurídico y, por ello, no implique ningún desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, de todos modos, deberá admitir el recurso de revisión si detecta en el caso concreto una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales que, para su reparación, amerite su intervención. La relevancia o trascendencia constitucional recaería, entonces, en su dimensión subjetiva, orientada, pues, a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto. (TC/0621/25)

9.5.22. En efecto, tras el examen del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, apreciamos que la recurrida ha aportado dos decisiones jurisdiccionales, emitidas ambas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al mismo proceso de embargo inmobiliario. En una, la alta corte casó una decisión del tribunal de primera instancia que dispuso la fusión de dos demandas en nulidad en contra del pliego de condiciones, mientras que, en otra, rechazó un recurso de casación en contra de la sentencia de adjudicación. A nuestro juicio, esta argumentación guarda suficiente verosimilitud para justificar la intervención de este tribunal constitucional y admitir el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión que nos ocupa a fin de tutelar el derecho fundamental a la seguridad jurídica. Por estas razones, se configura el cuarto escenario o supuesto de la Sentencia TC/0489/24, que transcribimos nuevamente a continuación: *el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

9.5.23. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional rechaza —sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia— el medio de inadmisión elevado por la recurrida y, consecuentemente, admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias* (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso.

9. Fondo

9.1. *La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales* (TC/0006/14). Así, en su artículo 69, la Constitución se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicho texto establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

9.2. La tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias (TC/0535/15):

Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión[:] como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16)

9.3. En esa línea,

[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. (TC/0006/14)

9.4. En igual sentido,

[e]l debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y [...] hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador[. E]s por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible[.] (TC/0331/14)

9.5. Este debido proceso *representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República»(TC/0427/16). Comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (TC/0110/13). Por ejemplo, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido, e implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte (TC/0006/14). Se materializa, entre otros, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior (TC/0099/16).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En efecto,

que el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación [...] pues[,] si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan. (TC/0006/14)

9.7. En nuestra Sentencia TC/0489/15 abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva

es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

9.8. En nuestras Sentencias TC/0474/17 y TC/0625/18, este Tribunal Constitucional se refirió a la importancia de que los órganos jurisdiccionales guarden la coherencia de sus decisiones frente a los procesos que intervienen ante ellos a fin de enaltecer la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente en cuanto a la seguridad jurídica. Ello porque *la existencia de dos decisiones contradictorias entre sí, emanadas de un mismo tribunal, en última instancia, sobre un mismo asunto, sin lugar a dudas genera incertidumbre, supone un mayúsculo error y laceran, sin duda, el derecho a una tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.*

9.9. En las recién citadas sentencias recordamos que *para evitar la duplicidad de recursos o que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, el legislador cre[ó] las instituciones procesales conocidas como litispendencia y conexidad, así como la acumulación.*

9.10. Como se desprende, esta consistencia guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica y con el artículo 69.7 de nuestra constitución cuando consagra que *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio:*

[E]n la medida que nuestra norma sustantiva exige, como parte de la tutela judicial efectiva y debido proceso, que las personas sean juzgadas de conformidad con las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio, busca proteger, entre otros, la seguridad jurídica. Implica que, para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva. (TC/0759/24)

9.11. De este modo, garantizar la seguridad jurídica *constituye un fin esencial del Estado* (TC/0148/13). Específicamente, la seguridad jurídica es

concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (TC/0100/13)

9.12. En su Sentencia C-549/93, la Corte Constitucional de Colombia juzgó lo siguiente:

La seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad. La incertidumbre ante la actuación del Estado impide la seguridad debida a cada uno de los asociados. Si la ley [...] modifica situaciones jurídicas definidas por el mismo legislador, sin una finalidad de favorabilidad [...], por ejemplo, incurre[] no s[o]lo en una contradicción, sino en el desconocimiento del derecho adquirido y legítimamente constitu[i]do.

9.13. En ese sentido, *la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de las normas y, por ello, tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros, de tal forma que

[s]i la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descanse también en el principio de legalidad. (TC/0489/15)

9.14. En esa misma línea, el principio de legalidad es uno de los cardinales del Estado de derecho, que *protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades, pues presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes (TC/0006/14). Se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano (TC/0183/14). Agregamos:*

Como consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de la norma procesal, y ello a su vez garantiza que los ciudadanos conozcan, previo al acceso a la justicia, cuáles son los instrumentos legales con los que cuentan, y cuál será la norma aplicada a su proceso[.] (TC/0380/14)

9.15. Siguiendo esta lógica, los tribunales tienen la obligación de *mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, salvo que se ofrezcan razones que justifiquen con suficiencia el cambio de rumbo jurisprudencial (TC/0718/16). Añadimos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen pilares esenciales en un Estado social y democrático de derechos, en tanto constituyen una fuente de legitimación de los poderes públicos. (TC/0299/18)

9.16. En efecto, la incoherencia, inconsistencia, incongruencia o contradicción de los órganos jurisdiccionales en el marco de un mismo proceso afecta, directamente, la tutela judicial efectiva y debido proceso. Impide, por ejemplo, que las partes puedan prever el resultado que la seguridad jurídica persigue proporcionar a determinadas situaciones y quebranta la confianza o legitimidad que los tribunales están llamados a resguardar. Hace difícil justificar cómo, frente a una misma situación, una parte de la controversia fue resuelta de una manera, mientras que otra fue solucionada de una forma distinta que hace ambas decisiones incompatibles o inconciliables. Además, abre espacios a la arbitrariedad. En situaciones graves, puede incluso suponer la imposibilidad de ejecutar lo decidido.

9.17. En esa sintonía, si, en el marco de un mismo conflicto, los órganos jurisdiccionales se enfrentan a decisiones anteriores, sean firmes, interlocutorias, preparatorias o que sean conexas al proceso, deben respetarlas,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser cuidadosos y conducir el proceso en aras de conservar la coherencia, consistencia o congruencia que nuestra Constitución, a través de la tutela judicial efectiva y debido proceso, busca garantizar. Para evitar una vulneración a esta garantía fundamental, es imprescindible que, frente a tales situaciones, los órganos jurisdiccionales expongan, con una adecuada motivación, por qué su decisión no afecta otras anteriores ni los derechos, intereses o expectativas que estas hayan razonablemente generado.

9.18. Precisado esto, este Tribunal Constitucional ha apreciado que, en este caso, en abril de dos mil diecisiete (2017), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia fusionó dos demandas en nulidad del mandamiento de pago que dio inicio al embargo inmobiliario. Esa decisión, sin embargo, fue recurrida en casación y, además, casada en noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenando que las demandas fuesen conocidas por separado. No obstante, detectamos que el embargo inmobiliario fue conocido con base en la fusión de las demandas que primero había ordenado el tribunal de primera instancia, llegando incluso a adjudicarse los inmuebles en noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, con anterioridad a que fuese casada la sentencia que ordenaba la fusión. Por otro lado, la sentencia de adjudicación fue recurrida en casación y, en julio de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sin percatarse de que, con ocasión del mismo conflicto, había anteriormente casado la sentencia de primer grado que fusionaba las demandas.

9.19. A nuestro juicio, la situación anterior revela una posible contradicción —o, como mínimo, una tensión— entre dos sentencias dentro de un mismo conflicto que, en el estado actual, vulnera la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. En efecto, nótese cómo el tribunal de primera instancia fusionó dos demandas; que el tribunal de primera instancia conoció el embargo inmobiliario y adjudicó los inmuebles con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base en esa fusión; que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia que fusionaba las demandas y ordenó que estas fuesen conocidas por separado; finalmente, que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación en contra de la sentencia que, conociendo las demandas fusionadas, adjudicó los inmuebles.

9.20. En esa línea, detectamos que la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada, al mismo tiempo, de dos expedientes que versaban sobre las mismas partes y la misma causa, si bien con objetos distintos. El primer recurso de casación versaba sobre la sentencia que fusionaba la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago con la demanda incidental, mientras que el segundo recaía sobre la sentencia de adjudicación.

9.21. En cuanto a la sentencia que fusiona los expedientes, cuyo proceso era incidental al embargo inmobiliario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la casó y colocó a las partes en el mismo lugar en que se encontraban previo a dictarse la sentencia, enviándolas nuevamente al tribunal apoderado del embargo para que decida sobre la solicitud de fusión de expedientes. Aquella decisión, por tratarse de un incidente del embargo inmobiliario, entra potencialmente en contradicción con la sentencia de adjudicación, en la medida de que, entendida por sí sola, retrotrae a las partes al estado en que se encontraban previo a adjudicarse los inmuebles.

9.22. Dada la situación anterior, así como las particularidades que envuelve la controversia en atención a las distintas fechas y momentos procesales en que fueron emitidas las decisiones jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional considera que, para salvaguardar la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe evaluar, explicar y exponer si la casación de la sentencia que fusionaba las demandas tiene alguna incidencia o impacto en la solución que tuvo el embargo inmobiliario, si se vieron afectados los derechos y expectativas generadas por las decisiones



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales anteriores y, en esa medida, la solución que corresponde adoptar.

9.23. Detectado esto, esta corte acogerá el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, anulará la decisión jurisdiccional recurrida y enviará el expediente de nuevo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, con relación al derecho fundamental cuestionado, de conformidad con el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

9.24. Conviene precisar que lo anterior, por sí solo, no debe necesariamente implicar que, al conocer el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia deba casar la sentencia de adjudicación. En efecto, nada impide que la alta corte, a través de un adecuado y razonable ejercicio de ponderación, detecte, por ejemplo, que la fusión y luego separación de las demandas en nulidad del pliego de condiciones no impactaron en el resultado de la sentencia de adjudicación y que tampoco ello provocó una vulneración del debido proceso. Ello responde a que, por lo general, la instrucción del proceso de embargo inmobiliario es un asunto que debe ser esencialmente controlado por la justicia ordinaria, por ser una cuestión de mera legalidad; y, en esa medida, a fin de evitar tensiones institucionales innecesarias, este tribunal constitucional debe ser cuidadoso y circunscribirse, puntualmente en este procedimiento, a cuidar la tutela judicial efectiva y debido proceso, evitando inmiscuirse en aquellos aspectos que son propios de la legalidad ordinaria.

9.25. En efecto, al acoger este recurso de revisión constitucional, este Tribunal Constitucional ha omitido hacer una valoración sobre el criterio que debe aplicar el Poder Judicial en este caso concreto y se ha limitado a advertir una posible contradicción que debe ser aclarada por la Suprema Corte de Justicia, determinando ella, en sus funciones de corte de casación a cargo del control de legalidad y a través de un adecuado y razonable ejercicio motivacional, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución que, dentro de sus competencias, corresponde adoptar. Dicho de otra manera, este Tribunal Constitucional no le impone a la Suprema Corte de Justicia el criterio jurisprudencial que corresponde aplicar o no, sino que la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso que hemos detectado se circunscribe a la potencial contradicción de sentencias; contradicción que ha de ser enmendada por el Poder Judicial en respeto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como de las particularidades que envuelve la controversia en sus aspectos ordinarios y legales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inmobiliaria Aneto, SRL., contra de la Sentencia SCJ-PS-22-2219, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por Inmobiliaria Aneto, SRL y **ANULAR** la Sentencia SCJ-PS-22-2219.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado.

CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Inmobiliaria Aneto, SRL; y a la recurrida, Corporación Iratxe, SRL.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria